

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
49/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-49/2014**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien se ostenta como comisionado suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a fin de impugnar el acuerdo número 36, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce emitido por el aludido Consejo

General Estatal, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **CEE/DAV-19/2014**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el accionante hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto del comisionado suplente de ese instituto político nacional, ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó denuncia ante el citado Consejo Estatal Electoral en contra de Claudia Pavlovich Arellano y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que a su juicio transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación electoral local por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro de un espectacular que contiene la leyenda "*Ya llegó la hora de tener Gobernadora*".

La denuncia quedó radicada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **CEE/DAV-19/2014**.

2. Admisión. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dictó acuerdo por medio del cual, entre otros puntos, admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo sobre medidas cautelares. El treinta de mayo del año en que se actúa, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no habían razones suficientes para decretar la medida cautelar consistente en el retiro de un espectacular que contiene la leyenda "*Ya llegó la hora de tener Gobernadora*".

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral. A fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado tres (3) que antecede, así como la omisión del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **CEE/DAV-19/2014**, en los plazos establecidos en la normativa electoral local, el Partido Acción Nacional por conducto de su comisionado suplente ante el aludido Consejo Electoral, presentó, ante la autoridad responsable, un escrito de demanda a fin de promover, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

Con el aludido escrito de demanda se integró en esta Sala Superior el expediente de juicio de revisión

constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-37/2014**.

En sesión privada de esta Sala Superior, de dieciocho de junio de dos mil catorce, el aludido medio de impugnación fue reencausado a recurso de apelación, previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

5. Recurso de apelación local. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora radicó el medio de impugnación precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, en el expediente de recurso de apelación local, identificado con la clave RA-TP-25/2014.

6. Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-25/2014, cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en la primer parte del considerando quinto de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el primero de los agravios expresados por el partido recurrente, por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, **se le conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que a la brevedad posible y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, proceda con plenitud de jurisdicción, a resolver el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-19/2014.**

SEGUNDO.- Al haber sido declarados INFUNDADOS el resto de los motivos de queja del instituto político actor, se

confirma en sus términos el Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el catorce de julio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que adujo, es esencia que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al dictar sentencia, no estableció un plazo para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que *“dejó subsistentes los efectos del trámite y sustanciación tardío, ilegal y fuera de los plazos atinentes...”* relacionados con la negativa de adoptar medidas cautelares y la omisión de resolver el procedimiento sancionador identificado con la clave **CEE/DAV-19/2014**, atribuidos al citado Consejo General.

La aludida demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

8. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara determinó someter a consideración de

esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia de cuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-25/2014.

El veintidós de julio del año en que se actúa, se recibió la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral en esta Sala Superior y en la misma fecha se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-39/2014**.

9. Aceptación de competencia. El cuatro de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-25/2014.

10. Resolución del Consejo Electoral local. El diecinueve de agosto de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora emitió el acuerdo 36, por el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, cuyo resolutivo primero, es al tenor literal siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta Resolución, se declara **infundada e improcedente** la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado

suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal, del Código Electoral para El Estado de Sonora, aplicable al caso, y de los principios rectores de la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada y de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

La citada resolución fue notificado al ahora demandante, el veinte de agosto del año en curso.

11. Sentencia dictada en el segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-39/2014, en esencia, porque respecto a la omisión de resolver, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hubo un cambio de situación jurídica, toda vez que el diecinueve de agosto del año que transcurre el aludido Instituto Electoral emitió la resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral local **CEE/DAV-19/2014**, considerando además, que las medidas cautelares únicamente tienen vida jurídica el tiempo en el que se sustancia el procedimiento correspondiente y dejan de tener efecto cuando se emite la correspondiente resolución definitiva.

II. Tercer juicio de revisión constitucional electoral.

A fin de impugnar el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, precisado en el apartado nueve (9) que antecede,

el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de promover, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio CEE/JRC-05/2014, recibido el veintisiete de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Consejera Presidenta y la Secretaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, remitieron la mencionada demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JRC-49/2014, a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-49/2014** y requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la remisión del acuerdo impugnado y diversas constancias necesarias para resolver.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil catorce el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por cumplido el requerimiento hecho en proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la

pretensión planteada por el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, esto es, si resulta procedente el juicio de revisión constitucional electoral o alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado de Sonora y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver, si el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. Preciado lo anterior, se considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1°, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el enjuiciante, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, a fin de

controvertir el acuerdo número 36, emitido el diecinueve de agosto de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, por tanto resulta relevante lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor literal siguiente:

Artículo 116.

...

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Del anterior precepto constitucional se puede advertir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

En consecuencia, es dable concluir que el Estado de Sonora tiene la obligación de garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante las mismas, mediante algún medio de impugnación de la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Ahora bien, en el artículo 22, párrafos primero, tercero y décimo primero, de la Constitución Política de esa entidad federativa se establece lo siguiente:

Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores

...

La ley establecerá un sistema de medios (sic) impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

Ahora bien, en los artículos 326, fracción II, y 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, así como los artículos 322, párrafos primero, fracción II y segundo fracción II, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vigente al momento en que se resolvió el citado procedimiento administrativo sancionador, se establece que los partidos políticos alianzas o coaliciones podrán impugnar mediante recurso de apelación contarán los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo General. Los citados preceptos legales son al tenor literal siguiente:

Código Electoral para el Estado de Sonora:

Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación; y

III. El recurso de queja.

Artículo 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; **así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.**

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

Artículo 322. El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

...

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;

...

Artículo 352. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes

de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido político estatal.

Artículo 353. Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal.

En este sentido, si como se ha precisado, el enjuiciante, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, a fin de controvertir el acuerdo número 36, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, esta Sala Superior considera, en primer lugar, que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del juicio al rubro indicado, mediante el recurso de apelación previsto en los citados artículos 326, fracción II, y 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-19/2014, así como los artículos 322, párrafos primero, fracción II y segundo fracción II, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vigente al momento en que se resolvió el citado procedimiento administrativo sancionador

Al respecto, cabe precisar que el Partido Acción Nacional aduce que promueve el juicio al rubro indicado, sin haber agotado el recurso de apelación previsto en la legislación electoral local para impugnar el acto objeto de controversia, porque en el caso se justifica la acción *per saltum*, con base en lo siguiente:

...

Además, como ya se dijo el asunto que fuera materia de la queja administrativa, se encuentra vinculado con la elección de Gobernador de Sonora, cuya renovación está en puerta pues iniciará en el mes de octubre del año en curso, lo que permite establecer que aún a pesar de la afectación a los principios rectores, la reparación solicitada es **material y jurídicamente factible**, atendiendo a los tiempos en los que nos encontramos, pues a la fecha no ha iniciado el proceso electoral, lo que pone de relieve que la reparación **o legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos**.

Es de señalarse que en el caso que nos ocupa, el agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley local, produciría efectos que prolongarían en el tiempo los actos que originalmente se solicitó detener al entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, lo que se traduce en una afectación mayor a los principios de equidad en la contienda y de certeza en el proceso electoral; por tanto, ante las consecuencias perniciosas que esto provocaría es que debe tenerse colmado el requisito relativo a la definitividad y firmeza del acto que se combate. Considerar lo contrario nos llevaría al absurdo en el que se consentiría por parte de las autoridades una afectación mayor a los principios rectores de la materia, **al grado de tornarlos irreparables**, dejando al Partido Acción Nacional en estado de indefensión por observar lo dispuesto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Sonora.

Al tiempo tiene aplicación el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 9/2001, de rubro y texto son los siguientes:

...

Acudimos ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *per saltum* siendo siempre objetivos y respetuosos del marco legal, de las vías e instituciones. No obstante, si bien es cierto para combatir el acuerdo del Instituto Estatal Electoral cabrá la vía de hacerlo ante el Tribunal Estatal Electoral en Sonora, mediante recurso de apelación, no menos cierto es que **el presente guarda relación con los hechos ventilados ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, radicados bajo el Procedimiento Especial Sancionador en los expedientes SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados**, y los cuales una vez investigados fueron dispuestos para resolución de la autoridad administrativa federal, declarándolos infundados y por tanto en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce presenté recurso de apelación ante las oficinas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) a fin de que fuera dirigido a ésta Sala Superior para su conocimiento, trámite y resolución.

Es preciso señalar que a la fecha no ha radicado sentencia en el recurso de apelación descrito en el párrafo que antecede. No obstante en el tiempo y forma ha sido presentado y los actos resueltos por el Consejo General del INE guardan plena relación con los que resolviera el Instituto Estatal Electoral en Sonora y por tanto, **con el afán y la necesidad en resoluciones contradictorias acudo ante esta Superioridad Jurisdiccional en materia electoral**, con la firme convicción de exponer los agravios generados por el organismo administrativo local para que en su conjunto puedan ser valorados con aquellos también impugnados en contra de la autoridad administrativa federal electoral.

En este sentido se advierte que el enjuiciante sustenta su pretensión consistente en que esta Sala Superior conozca *per saltum*, del juicio al rubro indicado en que a su juicio:

a) El agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley local, harían irreparable la violación a los principio de equidad y certeza.

b) A fin de evitar sentencias contradictorias, porque los hechos objeto de denuncia se relacionan con los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, que se encuentran en instrucción en esta Sala Superior.

En los aludidos medios de impugnación se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el trece de agosto de dos mil catorce, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados, incoado por el ahora demandante en contra del Partido Revolucionario Institucional y la senadora Claudia Pavlovich Arellano, por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, los cuales se consideran actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en cuanto al primero de los argumentos del apelante, aunado a que se hace de manera genérica, sin precisar las razones por las que en su concepto el agotamiento del recurso de apelación local se traduciría en la merma de sus derechos haciendo irreparable la violación a los principios de equidad y certeza, el demandante en su propia demanda reconoce que el procedimiento electoral en el Estado de Sonora iniciará en el mes de octubre del año en curso, *lo que permite establecer que aún a pesar de la afectación a los principios rectores, la reparación solicitada es material y jurídicamente factible, atendiendo a los tiempos en los que nos encontramos, pues a*

*la fecha no ha iniciado el proceso electoral, lo que pone de relieve que la reparación solicitada_acontecería **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la toma der posesión de los funcionarios electos.***

Al respecto cabe agregar que el periodo de precampaña en Sonora, para el caso de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo del siete de enero al quince de febrero de dos mil quince, en tanto que el de campaña del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince, de ahí que no asista la razón al demandante respecto a la necesidad temporal de que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum*, del juicio al rubro indicado.

Por otro lado, en cuanto al criterio de acumulación, éste no constituye justificación para que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum*, de algún medio de impugnación, a mayor abundamiento se debe precisar que contrariamente a lo aducido por el demandante no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.

En efecto, en el caso, tal como el propio actor lo precisa en su escrito de demanda, se trata de resoluciones distintas, aun cuando derivaron de la misma denuncia, la que se controvierte en el caso que nos ocupa fue emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y en lo que interesa, fue respecto de *“la publicidad ubicada en el Boulevard Abelardo L. Rodríguez (s/n) entre las calles Heriberto Aja y Revolución,*

SUP-JRC-49/2014

colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, en el mismo predio que se ubica el establecimiento denominado "McDonals", con la expresión "Ya llegó la hora de tener Gobernadora", en tanto que la controvertida en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-115/2014 y SUP-RAP-119/2014, que se encuentran en instrucción en esta Sala Superior, fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y como el propio enjuiciante lo reconoce, se relaciona con la contratación de promocionales en radio y televisión que, entre otras, incluyen la expresión "...ya llegó la hora de tener Gobernadora..."

Por tanto, resulta evidente que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento del medio de impugnación juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la

inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De esta manera, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por ende, al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y reencausar al recurso de apelación local citado en los artículos 322, 352 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE. Por estrados al partido político actor y a los demás interesados y **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafo 1 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-49/2014

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA